



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 208-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 017-2015-02-01-OSINFOR/06.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : SABI YNGRID PINEDO DOCUMET
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 30 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 09 de julio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la señora Sabi Yngrid Pinedo Documet (en adelante, señora Pinedo), suscribieron el Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 763 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-131-04 (fs. 110) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 098-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR del 16 de octubre de 2014 (fs. 248), se aprobó el Plan Operativo Anual IX (en adelante, POA 9) de la Parcela de Corta Anual¹ N° 9 - Zafra 2014-2015 (en adelante, PCA 9) en una superficie de 256.40 hectáreas.
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 097-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR del 16 de octubre de 2014 (fs. 298), se aprobó el Plan Operativo Anual X (en adelante, POA 10) de la Parcela de Corta Anual N° 10 - Zafra 2014-2015 (en adelante, PCA 10) en una superficie de 253.550 hectáreas.
4. Del 18 al 20 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a las PCA 9 y 10 correspondiente a los POAs 9 y 10

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

respectivamente, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 019-2015-OSINFOR/06.1.1 del 18 de junio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSCFFS del 21 de julio de 2015 (fs. 358), notificada el 6 de agosto de 2015 (fs. 369-A), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Pinedo, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)² del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias; así como por incurrir en conductas que configuran presuntas causales de caducidad establecidas en los literales a) y b)³ del artículo 18° de la Ley N° 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d)⁴ del artículo 91° A

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ **Ley N° 27308.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

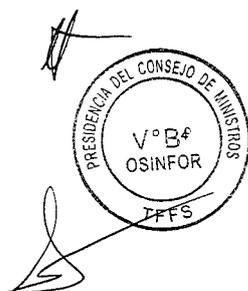
(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

END





del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵ y con los numerales 31.1 y 31.2⁶ de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.

6. Mediante Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS del 19 de octubre de 2015 (fs. 464), notificada el 29 de octubre de 2015 (fs. 475-476), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar a la señora Pinedo con una multa ascendente a 383.29 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
 - b) Declarar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la señora Pinedo, establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y con los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
7. Mediante escrito con registro N° 201507546 (fs. 483), recibido el 4 de noviembre de 2015, la señora Pinedo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
- a) La administrada cuestiona el debido procedimiento en el presente caso al señalar lo siguiente: *"(...) El artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, entre otros; imputar un hecho que no ha sido comprobado, constituye un abuso de autoridad por parte de la autoridad administrativo (sic) (...)"*⁷.

⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

⁶ **Cláusula Trigésimo Primera**
Caducidad de la Concesión

El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

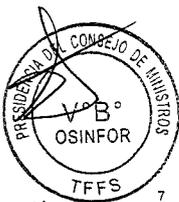
31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente caso.

31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

(...)

Foja 487.

EMD



"(...) La supervisión (...) carece de fundamento técnico e irracional que no se ajusta a la realidad que como concesionaria o como cualquier morador de la zona realiza un censo que es totalmente imposible de verificar casi 200 hectáreas de dos parcelas IX y X en cuatro días, hecho que repercute (sic) duda insalvable (...)"⁸.

"(...) El principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento, para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"⁹.

- b) La administrada manifiesta no haber realizado el aprovechamiento de los POAs 9 y 10 al no residir en la ciudad de Pucallpa *"(...) siendo manejado por tercera (sic) personas que con artucias (sic) y triquiñuelas obtenía Poder de representación simple (...)"*. Señalando además que *"(...) El señor Leovigildo Guzmán Chávez, manera arbitraria y delincencial obtuvo la administración de la concesión Forestal adjuntando documentos falsos y presunta medida cautelar que el órgano jurisdiccional de Pucallpa había otorgado (...)"¹⁰.*

"(...) La Autoridad Administrativa (...) efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido, es decir, no se trata solo de contemplar los hechos abstractos, si no (sic) valorarlos en caso concreto (...)"¹¹.

- c) La administrada manifiesta también que *"(...) La mencionada resolución carece de motivación y fundamentos de derecho, al determinar y aceptar vacíos técnicos e incongruencias (...) a la inspección del área del POA IX y X (...)"¹².*
- d) Con respecto a la declaración de la caducidad del derecho de aprovechamiento, la administrada señala que *"(...) Al caducar una concesión forestal (...) los taladores ilegales que hacen de las suyas en bosques de concesiones forestales (por el cual dicha área es manejado (sic) para el cultivo de coca y/o tala ilegal), por el simple hecho de haber incurrido en falta administrativa contra la Ley Forestal (...)"¹³.*

"(...) Por falta de pago de derecho de aprovechamiento, a pesar que existen dispositivos legales que dan facilidades para el régimen promocional de refinanciamiento, la ampliación de la imputación es objetiva y no subjetiva, debe

⁸ Foja 486.

⁹ Foja 488.

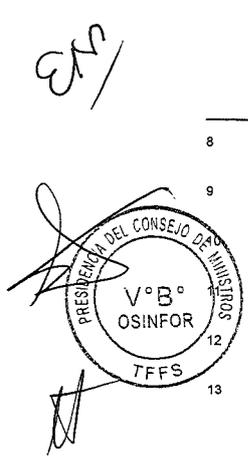
Fojas 485 y 486.

Foja 488.

Fojas 489 y 490.

Fojas 486 y 487.

¹³



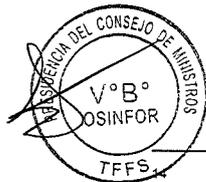


*reflejar necesariamente todo aquello que al supervisor ha podido constatar fehacientemente (...)*¹⁴.

- e) La administrada cuestiona la multa impuesta al manifestar que “(...) Todo administrado tiene derecho a que las sanciones que les apliquen sea las menos gravosas posibles dentro de los rangos mínimos y máximos posibles, de modo que solo podrán ser elevadas las sanciones si convergen aspectos agravantes y la conducta carezca de circunstancia (sic) atenuantes previstos en la norma (...)”¹⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



Foja 487.

¹⁵

Foja 489.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201507546 (fs. 483) la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁸.
21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda

¹⁶ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

¹⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

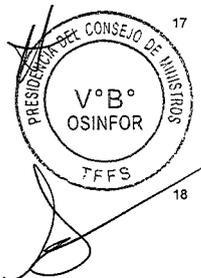
¹⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

EN/





Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹⁹ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.

22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada²¹ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

²⁰ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 35°.- Recurso de apelación
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

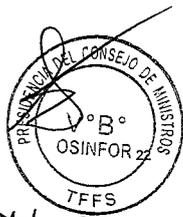
²¹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"PRIMERA: Supletoriedad
En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

EMD



con lo dispuesto por los principios de celeridad²³, eficacia²⁴ e informalismo²⁵ recogidos en la Ley N° 27444.

24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁶.
26. El escrito de apelación presentado por la señora Pinedo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-

²³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁶ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"
Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

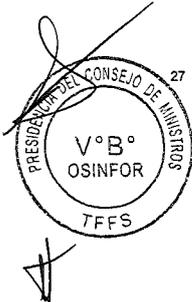
"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"
El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

EM





2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²⁹, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se interpondrá cuando

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Imprudencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

28

Ley N° 27444

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



29

EM

la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”³⁰.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Pinedo.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

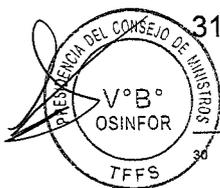
- i) Si en la supervisión de oficio llevada a cabo del 18 al 20 de mayo de 2015, así como en el presente procedimiento administrativo único se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.
- ii) Si la señora Pinedo es responsable administrativamente por las conductas infractoras y las causales de caducidad imputadas.
- iii) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si en la supervisión de oficio llevada a cabo del 18 al 20 de mayo de 2015, así como en el presente procedimiento administrativo único se ha vulnerado el principio de debido procedimiento

31. La señora Pinedo argumentó lo siguiente: “(...) El artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) está rigida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, entre otros; imputar un hecho que no ha sido comprobado, constituye un abuso de autoridad por parte de la autoridad administrativo (sic) (...)”.

32. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión fue llevada a cabo en el mes de mayo de 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con fines maderables, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Manual de Supervisión), el cual dispone que se debe informar al titular del contrato que se llevará a cabo una supervisión a su POA a fin de que coordine su participación durante dicha actividad y que si no asiste a la supervisión, ello no impedirá la ejecución de la misma¹⁸.
33. En virtud de dicha disposición, con fecha 29 de abril de 2015, se notificó a la señora Pinedo la Carta N° 101-2015-OSINFOR/06.1 del 27 de abril del mismo año¹⁹, en donde se precisó lo siguiente:

“(...) Este Despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio a los Planes Operativos Anuales IX y X correspondiente a la zafra 2014-2015 (...) diligencia que ha sido programada realizar a partir del mes de Mayo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM²⁰ (...).

(...) A efectos de realizar la supervisión, solicitamos que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comuniquen la designación de la persona que en su representación participará en la

¹⁷ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 30 de enero de 2013.

¹⁸ Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR

“ETAPA DE GABINETE

6.1.3. Otras diligencias

a) Notificación de la supervisión

La notificación de la resolución se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Carta de Notificación (Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal, siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder. En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo”.

Fojas 9 y 10.

DECRETO SUPREMO N° 024-2010-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085

“(...

5.1.12. Transparencia y publicidad

Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

La información referida en el párrafo anterior deberá publicarse en el portal institucional del OSINFOR”.

em



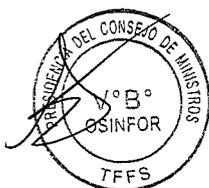
[Firma]

mencionada diligencia, de preferencia que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en POA a supervisar (...)."

(...) En este sentido, deberá realizar las coordinaciones respectivas con el Coordinador Administrativo de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Iquitos, sito en Calle Nauta N° 333, teléfono 065-500347 (...)."

34. No obstante, la señora Pinedo no se apersonó ni se comunicó con el supervisor a fin de realizar coordinaciones previas a la supervisión. Tampoco designó a un representante.
35. Es necesario señalar que la participación del titular o su representante durante la supervisión de campo es facultativa y se da con la finalidad de facilitar la labor a desarrollar por el supervisor del OSINFOR, enfatizando en el hecho que durante esta diligencia no se realiza imputación alguna, por lo que no existe vulneración de derecho alguno, más aun considerando que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el cual establece que "(...) Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas (...)."
36. Cabe precisar que de acuerdo con el Manual de Supervisión la ausencia del administrado durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las Actas de dicha diligencia, tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
37. En contexto, resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión concluyó que de los hechos verificados en la supervisión forestal realizada del 18 al 20 de mayo de 2015, la señora Pinedo realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó - a través de su contrato- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada de **7,537.695 m³** de madera detallados de la siguiente manera: **POA 9 (3,815.629 m³)**: *Calycophyllum spruceanum* (capirona) 58.847 m³, *Cariniana domesticata* (cachimbo) 201.320 m³, *Ceiba pentandra* (huimba) 320.091 m³, *Chorisia integrifolia* (lupuna) 653.305 m³, *Copaifera reticulata* (copaiba) 375.592 m³, *Coumarouna odorata* (shihuahuaco) 153.108 m³, *Hurtea glandulosa* (catahua) 330.125 m³, *Manilkara bidentata* (quinilla) 200.081 m³, *Ormosia sp.* (huayruro) 181.018 m³, *Septomateca tesmanii* (utucuro) 201.060 m³, *Virola sp.* (cumala) 589.029 m³ y *Clarisia biflora* (capinuri) 552.053 m³; y con respecto al **POA 10 (3,722.066 m³)**: *Calycophyllum spruceanum* (Capirona) 135.786 m³, *Cariniana domesticata* (Cachimbo) 151.735 m³, *Cedrelinga cateniformis* (Tornillo) 200.018 m³, *Chorisia integrifolia* (Lupuna) 752.727 m³, *Copaifera reticulata* (Copaiba) 127.014 m³, *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco) 250.107 m³, *Hura crepitans* (Catahua) 290.069 m³, *Manilkara bidentata* (Quinilla) 146.032 m³, *Terminalia oblonga* (Yacushapana) 138.907 m³, *Virola sp.* (Cumala) 531.569 m³, *Clarisia biflora* (Capinuri)

WPS



WPS



725.022 m³ y *Ormosia sp.* (Huayruro) 273.080 m³. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

38. Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²¹, teniendo en cuenta el cumplimiento de principio del debido procedimiento²².

²¹ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

²² Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

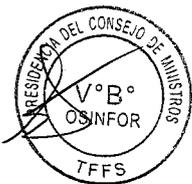
“3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye *también un principio y un derecho del procedimiento administrativo*.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...*”; y que “*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*” (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: “(...) *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)*” y fundamento 48 que : “(...) *este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su*

EM



[Firma manuscrita]

39. Sobre el particular, corresponde precisarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma²³, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
40. Asimismo, respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁴:

**“3. El derecho de defensa y el derecho de recurrir el acto administrativo
(...)”**

24. *El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.
(...)*

25. *El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo;*

expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

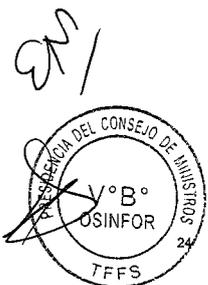
²³ Ley N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

41. En ese sentido, considerando que a través de la Carta N° 263-2015-OSINFOR/06.1, recibida por la señora Pinedo el 6 de agosto de 2015²⁵, la administrada fue notificada con la resolución que dio inicio al presente PAU²⁶, sin embargo, transcurridos los 15 días hábiles fijados en la precitada resolución para que pueda presentar sus descargos, la señora Pinedo no presentó descargo alguno contra la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSCFFS.
42. Por otro lado, es preciso señalar que el principio de legalidad en su sentido originario se compone de todas las actuaciones de los poderes públicos, las cuales deben estar legitimadas y previstas por la Ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la Ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración.
43. En este caso, el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR es el encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento del inicio del presente PAU, por lo OSINFOR ha actuado dentro del ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora²⁷ al momento de emitir la resolución apelada dentro del presente PAU, y de acuerdo al principio de legalidad explicado.
44. Asimismo, analizando la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina considera que “(...) *La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo -con el nombre de debido procedimiento- ha sido asumida por la Ley N° 27444, indicando que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir*

Jm

25

Fojas 369 A y 369 B.

Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSCFFS del 21 de julio de 2015 (fs. 358).

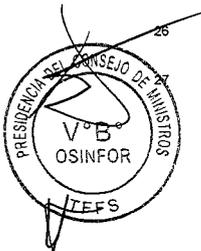
DECRETO LEGISLATIVO N° 1085, Ley que crea al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

“(…)”

Artículo 3° De las funciones.- El OSINFOR tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos (...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.”



pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho” (num. 1.2, art. IV del Título Preliminar) (...)”²⁸, derechos que han sido reconocidos durante el PAU en todos sus extremos.

45. Con respecto al cuestionamiento referido a la aplicación del principio de tipicidad, es preciso señalar que dicho principio, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁹, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
46. En este sentido, el principio de tipicidad contemplado en la Ley N° 27444 exige, entre otros, la existencia de “*certeza o exhaustividad suficiente*” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas³⁰.
47. Al respecto, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional³¹, se debe precisar que el mandato de tipificación exige un “nivel de precisión suficiente” en la descripción de

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Novena edición, mayo 2011. Página 623.

²⁹ Ley N° 27444.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

³⁰ Es importante señalar que, de acuerdo con lo señalado por Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).**
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad**



la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

48. En virtud de lo indicado, el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor³².
49. Pues bien, respecto al tipo infractor, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, se creó el OSINFOR como el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre³³ siendo que, entre sus funciones, se estableció la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado (entre ellos, los permisos) y ejercer potestad sancionadora por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, entre otras³⁴.

de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)". (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

³² Es importante señalar que, conforme a Nieto:

"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

³³ **Decreto Legislativo N° 1085.**

"Artículo 1°.- Creación y Finalidad

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal".

Decreto Legislativo N° 1085.

"Artículo 3°.- De las Funciones

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el



50. En cuanto a las infracciones en materia forestal, el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁵ establece expresamente en sus literales i) y w) que se consideran infracciones a la legislación forestal la extracción y movilización no autorizada de recurso forestal.
51. Así, de acuerdo con lo señalado en la Cláusula octava del contrato de concesión, la administrada se encontraba en la obligación de cumplir con los términos del POA³⁶, por lo que el incumplimiento de dichas condiciones configuran las infracciones recogidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
52. *Asimismo, la administrada cuestiona que: "(...) La supervisión (...) carece de fundamento técnico e irracional que no se ajusta a la realidad que como concesionaria o como cualquier morador de la zona realiza un censo que es totalmente imposible de verificar casi 200 hectáreas de dos parcelas IX y X en cuatro días, hecho que repercute (sic) duda insalvable (...)"*
53. Al respecto, es necesario precisar que la supervisión se realizó sobre una muestra de individuos pre seleccionados y aprobados para los POA 9 y 10 de la concesión³⁷, con una superficie de 256.400 ha y 253.550 ha respectivamente.

aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque".

El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación. (...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".

35

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Contrato de Concesión (foja 305):

"CLÁUSULA OCTAVA

PLAN OPERATIVO ANUAL

8.1 El concesionario deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan Operativo Anual (...)"

37

Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR

"(...)

6. De la Supervisión:





54. Asimismo, se ha realizado un análisis al registro original del GPS³⁸, en el cual se observa que contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables, que únicamente son registradas durante el recorrido en campo, constituyéndose en un archivo no manipulable³⁹, por lo tanto, la información proyectada en los mapas de recorrido de la supervisión a los POA 9 y 10⁴⁰ es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión.
55. Ahora bien, del análisis realizado al precitado registro, se observa que la velocidad promedio durante el recorrido de la supervisión fue de 1.1 km por hora, es decir, el supervisor recorrió en promedio 8.8 km por día (considerando solo 8 horas de trabajo⁴¹) lo cual se evidencia en el mapa de recorrido.
56. Por otro lado, el supervisor programó verificar 180 individuos del POA 9 y 191 individuos del POA 10, sin embargo, durante el recorrido de la supervisión, no encontró evidencias de la implementación del censo forestal, ya que las PCAs verificadas no se encontraban delimitadas, además de la inexistencia de las fajas, trochas de orientación y de los individuos verificados⁴². Asimismo, no se observó ninguna evidencia de extracción y movilización de madera dentro de las PCAs verificadas (viales para el transporte de madera, tocones de árboles aprovechados, patios de acopio)⁴³ más aun considerando que ambos POAs se encontraban en el periodo de ejecución de actividades al momento de la supervisión.
57. Por lo tanto, es evidente que el total del volumen reportado como movilizado en los balances de extracción⁴⁴ procede de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, por lo tanto, su argumento no desacredita las infracciones imputadas.
58. Finalmente, la señora Pinedo manifiesta que *"(...) El principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que en el procedimiento, para llegar a este resultado sería la*

La supervisión se realizará, preferentemente, a la parcela de corta anual donde se realizó el aprovechamiento forestal correspondiente a la zafra anterior y/o vigente (...).

³⁸ El formato utilizado por los receptores GPS marca Garmin es el .gdb.

El archivo descargado del equipo GPS Garmin contiene información encriptada de fábrica, no permitiendo alteraciones.

Foja 107 B y 109 B.

En muchos casos las horas de trabajo por día son mayores.

⁴² Ítem 8.2. del informe de supervisión (foja 4 reverso).

⁴³ Ítem 8.3. del informe de supervisión (foja 5).

⁴⁴ Fojas 19 y 32.



aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.

59. Es preciso advertir que de la revisión de la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto de los argumentos señalados precedentemente y realizó la aplicación del denominado test de razonabilidad del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración⁴⁵, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto del test de razonabilidad del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración

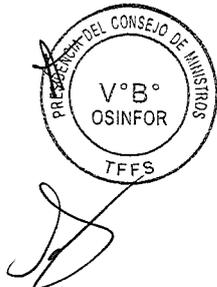
N°	Escrito del 4 de noviembre de 2015 (Apelación)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS
1	La administrada cuestiona que no se ha realizado “(...) La aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)” ⁴⁶ .	<p>Considerando 17:</p> <p>“(...) El Tribunal Constitucional plantea la aplicación del denominado test de razonabilidad al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración como instrumento valioso de análisis para apreciar la proporcionalidad de las medidas sancionadoras y permitir descalificar por exceso de punición a aquellas sanciones que no la superen; test que para el presente caso es aplicable a fin de determinar la satisfacción de adecuación y configuración de la conducta imputada a la causal de caducidad⁴⁷ antes indicada, en concordancia con lo señalado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 15 al 20.

⁴⁶ Foja 488.

⁴⁷ En el considerando 17 de la resolución apelada, la Dirección de Supervisión también indicó lo siguiente: “La caducidad dentro de la sistemática de las normas que regulan el manejo forestal en el Perú no constituye una sanción sino más bien una expresión del *ius imperium* del Estado en su búsqueda de lograr un manejo sostenible de los recursos forestales; este razonamiento va a encontrar sustento cuando se observa que no es catalogada como una sanción sino que recibe un tratamiento especial estableciéndose que su declaración va a ser consecuencia en algunos casos de la comisión de una infracción por lo que no puede ser considerada como tal por cuanto el tener un razonamiento contrario impediría su aplicación por cuanto ello implicaría la violación al principio del *Non bis in idem* al establecer más de una sanción por un mismo hecho (por ejemplo cuando se establece la sanción de pago de multa por el incumplimiento de los términos del contrato) algo que no es querido por el legislador ni está en el espíritu de la norma por cuanto de ser así estaría expresado en la parte correspondiente a las sanciones como una sanción accesoria tal como sucede en el Código Penal con las penas que van aparejadas a la pena privativa de libertad; al contrario, y yendo en la línea de pensamiento antes expresado, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en su artículo 91° prescribe que “La declaración de caducidad de los derechos de concesión forestal con fines maderables, no exime a los titulares de los mismos, de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar, hasta que haya concluido el plan de cierre de la concesión.” con lo que se reafirma la intención de considerar a la caducidad del título habilitante no como sanción sino como una consecuencia de un determinado hecho que no necesariamente es causal de infracción.”

EMP/





N°	Escrito del 4 de noviembre de 2015 (Apelación)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS
		<p>El test de razonabilidad conlleva el cumplimiento de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad (...).</p>
2	Respecto al Juicio de adecuación	<p>Considerando 17:</p> <p>(...) Juicio de adecuación</p> <p>Por el juicio de adecuación se tiene que la medida sancionadora debe ser un medio jurídico o idóneo y coherente para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador al habilitar la potestad sancionadora sobre determinada actividad; en el presente procedimiento, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre como Organismo Público Ejecutor con personería jurídica de derecho público interno, encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, motivo por el cual ante la verificación de hechos que configuran infracciones y causales de caducidad a la legislación forestal y de fauna silvestre es que se apertura un Procedimiento Administrativo Único realizando imputaciones de cargo, supuestos de hechos infractores descritos en el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias y específicamente, materia de análisis, el supuesto de hecho tipificado en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, con lo que se realiza la elección adecuada de la norma aplicable al caso y su correcta interpretación, por las razones expuestas precedentemente (...).</p>
3	Respecto al Juicio de necesidad.	<p>Considerando 17:</p> <p>(...) Juicio de necesidad</p> <p>Por el juicio de necesidad la medida sancionadora elegida debe ser la medida menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, es decir, se está frente a un juicio comparativo entre todas las sanciones legalmente autorizadas a la autoridad competente, en relación con la intensidad de la lesión a aplicarse a los administrados, siendo que prevalecen aquellas que resulten menos restrictivas a sus patrimonios o derechos.</p> <p>En el presente análisis se dilucida la posibilidad de imponer la caducidad como conclusión anticipada del título habilitante otorgado a la concesionaria Sabi Yngrid Pinedo Documet, titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 763 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-131-04, para lo cual es menester conocer la naturaleza jurídica de dicha institución.</p>



N°	Escrito del 4 de noviembre de 2015 (Apelación)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS
		<p>La caducidad⁴⁸ es la facultad que tiene la Administración para dar por terminado un contrato, por la ocurrencia de uno de los hechos previstos por la ley -y también por el contrato-, ya sea por culpa imputable al administrado, o por simples acontecimientos que no obstante se refieren a éste, no constituyen incumplimiento del mismo.⁴⁹</p> <p>(...)</p> <p>Por lo que la comprensión objetiva y razonable de los hechos imputados en el presente procedimiento a la concesionaria Sabi Yngrid Pinedo Documet, y determinados objetivamente, han sido valorados en su integridad, habiéndose determinado Extracción maderable fuera de los límites de la concesión, dado que se evidenció la inexistencia de aprovechamiento forestal dentro del área de la concesión, debido a que durante la supervisión no se hallaron evidencias como viales de arrastre, patios de acopio, campamento o tocones de las especies aprovechadas que sustenten o justifiquen la movilización de madera reportada en el balance de extracción.</p> <p>En ese sentido, es necesario realizar un juicio comparativo entre las sanciones legalmente autorizadas al OSINFOR, ya que si bien es cierto la conducta deservuelta por la concesionaria tendrá como consecuencia la imposición de una sanción (multa), tomando en cuenta que el juicio de necesidad cumple una función represiva y preventiva, y que el mismo es reflejado como un derecho de los administrados que les da seguridad de las actuaciones administrativas, por lo que la determinación de la caducidad satisface el juicio en análisis (...)."</p>

48 Asimismo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente: "Sobre la caducidad la doctrina señala que es la medida más grave que puede tomar la Administración Pública, debido a que ésta acarrea la resolución del contrato de concesión, por tanto, debe tener su origen en un incumplimiento igualmente grave. Al respecto, son dos las consideraciones que resultan relevantes para establecer si determinado incumplimiento, es o no, grave. La primera consideración impone determinar si el incumplimiento detectado afecta o no a una obligación esencial del concesionario (esto es realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales otorgados en concesión). El segundo aspecto relevante relativo al incumplimiento de obligaciones consiste en vincular la gravedad de dicho incumplimiento con el impacto que el mismo tiene para la continuidad del vínculo. Por otra parte, la afectación a la continuidad del vínculo contractual debe de ser evaluada respecto de la prestación en todo su conjunto y no solo respecto del supuesto particular en que tales caracteres se ven afectados. En otras palabras, la caducidad debe considerar una situación extrema, una situación que no resista mantener el vínculo contractual, por la gravedad de los hechos causados tanto para la sostenibilidad del bosque como para los intereses de la nación, en general; puesto que la Administración Pública debe procurar la continuidad de la protección o aprovechamiento del recurso, asegurando así la custodia y rendimiento sostenible del bosque.

La figura de la caducidad es descrita por Mestre Delgado y Aguilar Valdez como la sanción más grave o máxima que puede imponérsele al concesionario cuando éste incumple alguna obligación esencial. Esa sanción se dispone con la finalidad de preservar el servicio público o la explotación de una obra pública y por ello, debe ser utilizada como ultima ratio, ante el incumplimiento contractual.

Mestre nos señala que la caducidad es consecuencia de una infracción gravísima, por parte del concesionario, en sus obligaciones esenciales. Sobre ello, manifiesta que "la caducidad constituye un modo excepcional de extinción de la concesión por incumplimiento gravísimo de las obligaciones que pesan sobre el concesionario, pero no respecto de cualquier obligación, sino de las conceptuadas como esenciales."

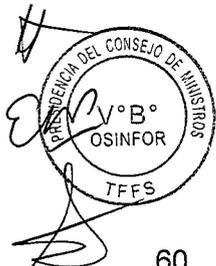
49 Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS del 19 de octubre de 2015 (fs. 469 reverso): "PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. La Contratación de las Entidades Estatales. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 5ª Edición. 2005, Pág. 266."





N°	Escrito del 4 de noviembre de 2015 (Apelación)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS
4	Respecto al Juicio de proporcionalidad	<p>Considerando 17:</p> <p>“(…) Juicio de proporcionalidad</p> <p><i>Por este juicio se debe realizar una ponderación o balance costo beneficio de la sanción a aplicarse, entre los intereses y derechos sacrificados y el fin público que persigue la sanción, pero contextualizándolo con los hechos y circunstancias determinadas de la responsabilidad del infractor.</i></p> <p><i>Como se ha indicado precedentemente, la declaración de caducidad es la medida más severa que puede tomar la Administración Pública, debido a que ésta acarrea la resolución del contrato de concesión, por tanto, debe tener su origen en un incumplimiento igualmente grave.</i></p> <p><i>Al respecto, son dos las consideraciones que resultan relevantes para establecer si determinado incumplimiento, es o no, grave. La primera consideración impone determinar si el incumplimiento detectado afecta, o no, a una obligación esencial de la concesionaria. El segundo aspecto relevante relativo al incumplimiento de obligaciones consiste en vincular la gravedad de dicho incumplimiento con el impacto que el mismo tiene en la continuidad y obligatoriedad de la actividad. Por otra parte, la afectación a la continuidad u obligatoriedad debe de ser evaluada respecto de la prestación en todo su conjunto y no sólo respecto del supuesto particular en que tales caracteres se ven afectados. En otras palabras, la finalidad de la caducidad debe considerar una situación extrema, puesto que la administración debería procurar la continuidad de la protección o aprovechamiento y de esta manera asegurar la custodia y el rendimiento sostenible del bosque.</i></p> <p>“(…) <i>Acorde a lo desarrollado precedentemente, se tiene que el incumplimiento realizado por la concesionaria es de una gravedad tal que amerita la declaratoria de caducidad, por lo cual realizada la ponderación y el balance costo beneficio, en el presente procedimiento, se satisface el juicio de proporcionalidad para la imposición de la caducidad del derecho de aprovechamiento, por haber incurrido en la comisión de causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.”</i></p>

Fuente: Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



60. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión realizó el análisis del test de razonabilidad, cuestionado por la señora Pinedo en su recurso de apelación.
61. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la señora Pinedo en este extremo de su apelación.

VI.II Si la señora Pinedo es responsable administrativamente por las conductas infractoras y las causales de caducidad imputadas

62. La administrada manifiesta no haber realizado el aprovechamiento de los POAs 9 y 10 al no residir en la ciudad de Pucallpa "(...) siendo manejado por tercera (sic) personas que con artucias (sic) y triquiñuelas obtenía Poder de representación simple (...)". Señalando además que "(...) El señor Leovigildo Guzmán Chávez, manera arbitraria y delincuenciales obtuvo la administración de la concesión Forestal adjuntando documentos falsos y presunta medida cautelar que el órgano jurisdiccional de Pucallpa había otorgado (...)".
63. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵⁰.
64. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁵¹:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*⁵².

65. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se

⁵⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

⁵² Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

66. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por la señora Pinedo respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por las conductas imputadas debido a que las mismas fueron realizadas por terceras personas como el señor Leovigildo Guzmán Chávez, califica como un supuesto que la exima de responsabilidad.
67. Al respecto, corresponde precisar que la señora Pinedo es la titular del Contrato de Concesión N° 16-REQ/C-J-131-04; por lo que, de conformidad con la cláusula décimo cuarta de dicho contrato, es responsable de la implementación y ejecución del PGMF y del POA⁵³. Por ello, la administrada a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dichos documentos de gestión debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.
68. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente⁵⁴:

*“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)”*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)”*

Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “la diligencia se erige en la clave

Em

53

Contrato de Concesión

(...)

**“CLAUSULA DÉCIMO CUARTA
DERECHOS DEL CONCESIONARIO**

Por el presente Contrato el concesionario tiene derecho:

- 14.1 Al aprovechamiento de los recursos forestales maderables del Área de la Concesión, de acuerdo a lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal, Planes Operativos Anuales correspondientes, y en el Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional referido en la Cláusula Quinta del Contrato.
(...)”

54

OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”.

(El énfasis es agregado)

69. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
70. En el presente caso, si bien la señora Pinedo manifiesta que las conductas infractoras imputadas (extracción y movilización no autorizadas) habrían sido realizadas por terceros, se debe tener presente que en su condición de titular del Contrato de Concesión mantiene el deber de vigilar y cuidar el área correspondiente a dicho contrato; por lo que, al advertir una situación irregular dentro del área otorgada debió adoptar las medidas de resguardo necesarias e incluso comunicar de manera inmediata acerca de dicha situación ante la autoridad pertinente, a fin de asegurar la integridad del área de las PCAs supervisadas.
71. Sin embargo, de la revisión documental del expediente, no se evidencia que previamente a la realización de supervisión la señora Pinedo hubiera realizado diligencia alguna por los actos realizados por terceros en el área correspondiente a las PCAs 9 y 10, tampoco se observa alguna denuncia que se hubiera formulado ante la autoridad respectiva poniendo en conocimiento tales hechos, ni ningún tipo de documentación o acto que acredite que el deber de cuidado mediante la vigilancia del área del contrato se encontró dentro del límite de lo razonable, a fin de evitar la extracción y movilización no autorizadas.
72. Es preciso indicar que el conocimiento de la forma como se realiza la actividad extractiva no sólo se presume como inherente a la concesionaria, sino que está establecida en el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta del contrato de concesión⁵⁵ por cuanto su



⁵⁵

Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 16-REQ/C-J-131-04



vigilancia debe estar orientada a garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal y la preservación del medio ambiente, por lo que es un deber ineludible, debiendo asumir las consecuencias jurídicas derivadas de un actuar contrario al cumplimiento de sus obligaciones, en consecuencia, la responsabilidad de la señora Pinedo es ineludible.

73. Asimismo, se debe tener presente que quien realizó la presentación del expediente técnico mediante el cual se solicitó el Contrato de Concesión, así como los documentos de gestión POA y PGMF, y las subsanaciones de las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa, fue la señora Pinedo, no pudiendo advertirse la intervención de terceros ni nada irregular en dichos actos, desvirtuándose que fueron terceros quienes habrían realizado el trámite para realizar el aprovechamiento forestal correspondiente al Contrato de Concesión.
74. De otro lado, la administrada cuestiona el principio de verdad material al argumentar que "(...) La Autoridad Administrativa (...) efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido, es decir, no se trata solo de contemplar los hechos abstractos, si no (sic) valorarlos en caso concreto (...)". Asimismo, la administrada manifiesta también que "(...) La mencionada resolución carece de motivación y fundamentos de derecho, al determinar y aceptar vacíos técnicos e incongruencias (...) a la inspección del área del POA IX y X (...)".
75. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁵⁶, establece que

**"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

(...)

16.5 Vigilar el área de la concesión dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

(...)"

Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

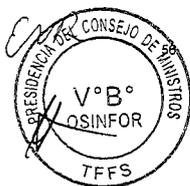
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"



el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

76. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación⁵⁷. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁵⁸, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵⁹.

⁵⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

⁵⁸ **Ley N° 27444**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

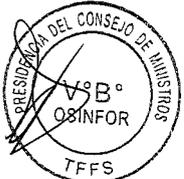
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

⁵⁹ **Ley N° 27444**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"

EM



H



77. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
78. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
79. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la señora Pinedo.

Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

80. Ahora bien, habiéndose determinado que es responsabilidad de la señora Pinedo adoptar una conducta diligente respecto al cuidado y vigilancia del área autorizada, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 18 al 20 de mayo de 2015, tal como se observa a continuación⁶⁰:

"8. ANÁLISIS

(...)

8.2 Del Inventario de Aprovechamiento Forestal (Censo Forestal)

a) Plan Operativo Anual 09 y 10, PCA 09 y 10, Zafra 2014-2015

(...) Durante el recorrido de la supervisión no se ha encontrado evidencias de la implementación del inventario de aprovechamiento, ya que las Parcelas de Corta Anual N° 09 y 10, no se encuentran delimitadas, no existen las fajas ni trochas de inventario como lo indica el documento de gestión, del mismo modo no existen los árboles declarados en los POAs N° 09 y 10, no se han encontrado evidencias de haber sido marcados con pintura de color rojo como se indica en los referidos documentos, por lo que se concluye que la información contenida en los POAs N° 09 y 10 son falsos.

En relación a la muestra evaluada es preciso indicar que se programó la evaluación de 180 árboles en el POA N° 09, y 191 árboles en el POA N° 10, los cuales no existen en campo, pues este hallazgo confirma que ambos Planes Operativos Anuales fueron elaborados con información carentes de veracidad.

⁶⁰ Fojas 10 reverso a 16.

8.3 De la implementación del POA

8.3.1 Aprovechamiento:

Delimitación de la Parcelas de Corta Anual N° 09 y 10, zafra 2014-2015

En relación a este punto es preciso indicar que ambas parcelas no se encuentran delimitadas, ya que se ha recorrido parte de los linderos entre los vértices 3, 4 y 5 de la PCA N° 10, asimismo se ha recorrido el lindero entre los vértices 5 y 6 de la PCA N° 09 comprobando que no se encuentran delimitadas, por otro lado es preciso indicar que los vértices 1 y 6 de la PCA N° 09 recaen en una zona de aguajal limitando el acceso (Ver Mapa de Imagen Satelital).

Por otro lado, con respecto a la implementación de la red vial, operaciones de corta, actividades silviculturales y movilización de madera en las PCA N° 09 y 10, no se ejecutaron ya que en las áreas supervisadas no existe evidencias de aprovechamiento forestal, no existen tocones de los árboles aprovechados, no existen viales de arrastre ni de remolque, no existen patios de acopio, entre otros. Estas actividades al no ser ejecutadas incide directamente en los indicadores de evaluación ya que el bosque no ha sido intervenido no habiendo ningún impacto en el área supervisada.

Análisis del volumen movilizado en los Planes Operativos Anuales IX y X, PCA N° 09 y 10 correspondiente a la zafra 2014-2015.

Con respecto a este punto resulta contradictorio entre el balance de extracción y lo verificado en campo, ya que no existen evidencias de aprovechamiento forestal en las áreas autorizadas, que justifique lo movilizado en los balances de extracción correspondiente a los POAs N° 09 y 10. En ese sentido se ha determinado que el total de volumen movilizado en el referido balance provienen de individuos no autorizados cuya procedencia se desconoce, para los cuales la concesionaria ha utilizado los documentos de la concesión para amparar la madera ilegal y poder transportarla hasta su comercialización.

(...) Considerando el volumen movilizado en la PCA N° 09 que fue de 3,815.629 m³ y en la PCA N° 10 fue de 3722.066 m³, estas hubieran causado un impacto al bosque sin embargo de acuerdo a lo evidenciado el bosque no ha sido intervenido, por lo que es evidente que la madera movilizada procede de otras áreas no autorizada, en los cuadros N° 15 y 16 se muestran las especies y volúmenes movilizados sin autorización.

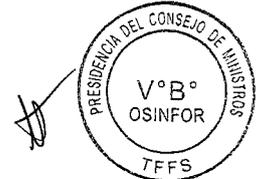
9. CONCLUSIONES

(...)

9.1 La evaluación de los indicadores de verificación de campo careció de objeto, por cuanto no hubo implementación de los POAs N° 09 y 10, por lo que su elaboración se realizó con información falsa, ambos POAs fueron aprobados por la autoridad forestal con fiscalización posterior.

(...)

GA/



JB



9.3 De acuerdo a la supervisión efectuada a los POA N° 09 y 10, correspondiente a la zafra 2014-2015, no existen evidencias de ejecución del inventario de aprovechamiento forestal, no existen los árboles evaluados.

(...)

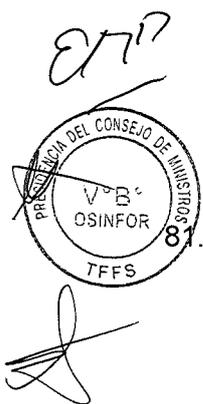
9.5 Con respecto a la muestra supervisada en la PCA 09 (180 árboles) y PCA 10 (191 árboles) Zafra 2014-2015, los cuales no existen en campo, lo que acredita que los documentos de gestión fueron elaborados con información falsa.

9.6 No existe evidencias de aprovechamiento forestal en el área de la PCA N° 09 como son tocones, viales de arrastre o remolque, patios de acopio, otros. En ese sentido se confirma que la concesionaria no justifica la extracción y movilización de 3,815.629 m³ los cuales corresponden a las especies de *Calycophyllum spruceanum* (Capiroña) 58.847 m³, *Cariniana domesticata* (Cachimbo) 201.320 m³, *Ceiba pentandra* (Huimba) 320.091 m³, *Chorisia integrifolia* (Lupuna) 653.305 m³, *Copaifera reticulata* (Copaiba) 375.592 m³, *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco) 153.108 m³, *Huetea glandulosa* (Catahua) 330.125 m³, *Manilkara bidentata* (Quinilla) 200.081 m³, *Ormosia sp.* (Huayruro) 181.018 m³, *Septhoteca tesmanii* (Utucuro) 201.060 m³, *Virola sp.* (Cumala) 589.029 m³ y *Clarisia biflora* (Capinuri) 552.053 m³, los cuales proceden de un aprovechamiento no autorizado.

9.7 No existe evidencias de aprovechamiento forestal en el área de la PCA N° 10 como son tocones, viales de arrastre o remolque, patios de acopio, otros. En ese sentido se confirma que la concesionaria no justifica la extracción y movilización de 3,722.066 m³ los cuales corresponden a las especies de *Calycophyllum spruceanum* (Capiroña) 135.786 m³, *Cariniana domesticata* (Cachimbo) 151.735 m³, *Cedrelinga cateniformis* (Tornillo) 200.018 m³, *Chorisia integrifolia* (Lupuna) 752.727 m³, *Copaifera reticulata* (Copaiba) 127.014 m³, *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco) 250.107 m³, *Hura crepitans* (Catahua) 290.069 m³, *Manilkara bidentata* (Quinilla) 146.032 m³, *Terminalia oblonga* (Yacushapana) 138.907 m³, *Virola sp.* (Cumala) 531.569 m³, *Clarisia biflora* (Capinuri) 725.022 m³ y *Ormosia sp.* (Huayruro) 273.080 m³, los cuales proceden de un aprovechamiento no autorizado.
(...)"

Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 18 al 20 de mayo de 2015- la señora Pinedo realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su contrato- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

82. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es



determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁶¹.

83. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”⁶²; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
84. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁶³, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...)”⁶⁴.
85. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para

⁶¹ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

“ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

⁶² CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁶³ Ley N° 27444

“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁶⁴ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.





demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁶⁵, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso contra las infracciones establecidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

86. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas a la señora Pinedo se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su contrato de concesión - el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada.

Sobre la acreditación de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308

87. Con respecto a la declaración de la caducidad del derecho de aprovechamiento, la administrada señala que "(...) Al caducar una concesión forestal (...) los taladores ilegales que hacen de las suyas en bosques de concesiones forestales (por el cual dicha área es manejado (sic) para el cultivo de coca y/o tala ilegal), por el simple hecho de haber incurrido en falta administrativa contra la Ley Forestal (...)".
88. Resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 15° de la Ley N° 27308⁶⁶ como aquellas "actividades de caracterización, evaluación,

⁶⁵ Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁶⁶ LEY N° 27308
"Artículo 15°.- Manejo forestal

15.1 Entiéndase por plan de manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El plan de manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posición Global (SPG) u otros similares; siendo también parte integrante de este plan el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el reglamento.

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

15.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

15.4 Los términos de referencia y la ejecución de los planes de manejo forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de caja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros".



planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente”.

89. Es preciso indicar que la extracción y movilización de madera no autorizada como si fuera procedente de individuos autorizados es un hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.); en el presente caso, se ha determinado un volumen no justificado de 7,537.695 m³ de madera detallados de la siguiente manera: POA 9 (3,815.629 m³) y POA 10 (3,722.066 m³), que fueron movilizados sin justificación.
90. El administrado a través del Contrato de Concesión Forestal, el cual tiene como objetivo permitir el aprovechamiento sostenible de los productos forestales se obligó al suscribirlo, entre otros, a lo siguiente: 1) Cláusula sexta, parágrafo 6.1: “(...) *El concesionario de acuerdo a lo establecido en la cláusula 1.1, deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan General de Manejo Forestal (...)*”; 2) Cláusula undécima, parágrafo 11.2.3: “(...) *Dicho contrato ha sido debida y válidamente suscrito por el concesionario y constituye obligación válida, vinculante y exigible para éste conforme a sus términos*”; y, 3) Cláusula octava, parágrafo 8.1: “(...) *El concesionario deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan Operativo Anual (...)*”.
91. De lo señalado anteriormente, se tiene que la señora Pinedo ha realizado el aprovechamiento sin considerar criterios de sostenibilidad, realizando extracciones forestales de individuos sobre los cuales no contaba con autorización para extraer y dándoles apariencia de legalidad a través de sus documentos de gestión, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal, es menester remarcar que la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual – POA constituye una obligación fundamental de la administrada, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado le ha otorgado en concesión a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible, así como lo contempla el artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821⁶⁷, el cual establece que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo

ETP



67

LEY N° 26821

“**Artículo 28.-** Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.”

AS



en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

92. Por lo tanto, al existir documentos de gestión como el POA y el PGMF que por definición son concebidos para garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal concesionado⁶⁸, y en consecuencia, estar contenidos en el Plan de Manejo Forestal, la administrada ha realizado un incumplimiento al precitado Plan de Manejo Forestal, por las consideraciones expuestas previamente, ello acorde a la causal de caducidad imputada en el presente PAU⁶⁹.
93. En ese sentido, lo alegado por la administrada (terceros realizarán aprovechamiento dentro de su concesión) no la exime de responsabilidad por la conducta referida a la extracción de recursos forestales no autorizados, por cuanto realizó *incumplimiento del Plan de Manejo Forestal*, conducta que sí estaba establecida como causal de caducidad al momento de la suscripción del precitado contrato en el artículo 18° de la Ley N° 27308 y en la cláusula trigésimo primera de dicho contrato⁷⁰.
94. Por tales motivos, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la administrada referidos a desvirtuar la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

⁶⁸ DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG

"Capítulo II

Del Plan de Manejo Forestal

(...)

"Artículo 58.3.- Instrumento de Gestión y Control

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

- a) El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.
- b) El Plan Operativo Anual - POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario".

⁶⁹ LEY N° 27308

"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".

⁷⁰ CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL

"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.
- 31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
- 31.3. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- 31.4. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros, infringiendo el marco regulatorio vigente.
- 31.5. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad".



Sobre la acreditación de la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308

95. *La administrada argumentó que "(...) Por falta de pago de derecho de aprovechamiento, a pesar que existen dispositivos legales que dan facilidades para el régimen promocional de refinanciamiento, la ampliación de la imputación es objetiva y no subjetiva, debe reflejar necesariamente todo aquello que al supervisor ha podido constatar fehacientemente (...)".*
96. Respecto a este punto, de acuerdo al balance de pagos⁷¹ actualizado al 28 de mayo de 2015, se observa que la deuda total que mantiene la administrada es de \$ 6,796.52 dólares.
97. La concesionaria a la fecha no ha presentado documentos que acrediten el pago, refinanciamiento o la suspensión de obligaciones contractuales aprobadas por la Autoridad Forestal, por lo que se determina la existencia de la deuda pendiente de pago por el concepto de derecho de aprovechamiento ascendente a US\$ 6,796.52 (Seis mil setecientos noventa y seis con 52/100 dólares americanos), acreditándose la causal de caducidad en cuestión.
98. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la señora Pinedo en este extremo de su apelación.

VI.III Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444

99. *La administrada cuestiona la multa impuesta al manifestar que "(...) Todo administrado tiene derecho a que las sanciones que les apliquen sea las menos gravosas posibles dentro de los rangos mínimos y máximos posibles, de modo que solo podrán ser elevadas las sanciones si convergen aspectos agravantes y la conducta carezca de circunstancia (sic) atenuantes previstos en la norma (...)".*
100. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento⁷², la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia⁷³.

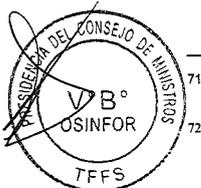
Foja 51.

Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSCFFS, del 21 de julio de 2015.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2013.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

WTF



71

72

73



101. En ese sentido, a través del documento denominado "Calculo de Multa"⁷⁴, anexo del Informe Legal N° 476-2015-OSINFOR/06.1.2⁷⁵, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
102. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Calculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la señora Pinedo para que proceda a su revisión⁷⁶, por lo que no se afectó derecho alguno de la administrada quien podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
103. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
104. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la señora Pinedo han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprobó la "*Metodología de Cálculo de las Multas a Imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre* -

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

Foja 463.

Foja 454.

Ley N° 27444.

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"

EMP

74

75

76

OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”⁷⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁷⁸:

Considerando 14:

“El artículo 365° del reglamento mencionado en el ítem precedente estableció, entre otros, que las infracciones señaladas en el artículo 363° del mismo cuerpo normativo, entre las que se encuentran las tipificadas en los literales i) y w), son sancionadas con una multa no menor de 0.1 ni mayor a 600 UIT vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.”

Considerando 15:

“Es pertinente puntualizar que la acción desplegada por la concesionaria Sabi Yngrid Pinedo Documet, titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 763 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-131-04, fue ejecutada mientras estaba vigente la Metodología para el cálculo del monto de la multa a imponer por la comisión de infracciones, aprobadas mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la precitada metodología para el cálculo del monto de la multa.”

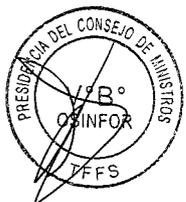
Considerando 16:

“En concordancia con el Informe Legal N° 476-2015-OSINFOR/06.1.2 (fs. 454), de fecha 12 de octubre de 2015, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal y la categorización de la especie; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 383.29 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.).”

105. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k), además de los factores atenuantes y agravantes.

⁷⁷ “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR” aprobado mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, de fecha 10 de octubre de 2014.

⁷⁸ Foja 239.





Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w)

$$M = \left(\frac{\beta \left(\frac{IPC_{fi}}{IPC_{ene2006}} \right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
- β** : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- IPC** : Índice de Precios al Consumidor
- m^3** : Volumen del recurso
- $P(e)$** : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.
- αR** : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- (1+F)** : Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado.

Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

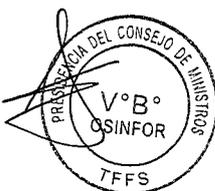
Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	652	415
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391	948

Fuente: Cuadro N° 3 y 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

106. Cabe mencionar que dentro de las especies afectadas, se encuentran la *Clarisia biflora* (capinuri), la misma que está clasificada como *Casi Amenazada* (NT) y las especies *Manilkara bidentata* (quinilla), *Ceiba pentandra* (huimba) y *Chorisia integrifolia* (lupuna) como *Vulnerables* (VU), dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG⁷⁹, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales, por ello se consideraron los valores 0.3 y 0.5 respectivamente en la variable " α ".

EMA



H

79

DECRETO SUPREMO N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

107. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 383.29 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
108. Finalmente, cabe señalar que el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁸, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR la cual, como se señaló precedentemente, ha sido aplicada debidamente

28

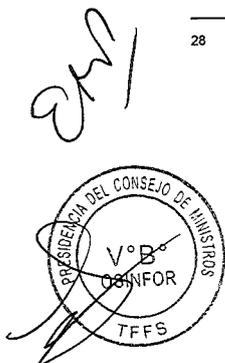
Ley N° 27444.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.





en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por la señora Pinedo en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sabi Yngrid Pinedo Documet, titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 763 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-131-04, contra la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sabi Yngrid Pinedo Documet, titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 763 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-131-04, contra la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS, en todos sus extremos, la misma que sancionó a la señora Sabi Yngrid Pinedo Documet por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias e impuso una multa ascendente a 383.29 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, así como por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Sabi Yngrid Pinedo Documet, titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 763 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-131-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna



Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 017-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Artículo 7°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 019-2015-OSINFOR/06.1.1, Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSCFFS y Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS, para conocimiento y fines pertinentes

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR